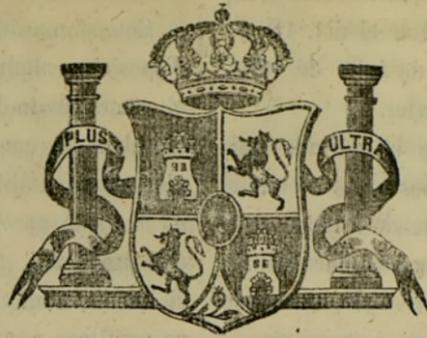


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular núm. 35.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del pastor Benito Heras del Hoyo, que se ausentó de la villa de Urrez, cuyas señas se insertan al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde de dicha villa.

Burgos 23 de Marzo de 1875.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

### Señas de Benito Heras del Hoyo.

Edad 16 años, estatura regular, pelo rubio, ojos garzos, cara larga, nariz id., sin pelo de barba, color triguero, va vestido de sayal al estilo del país, gorra de pelo á la cabeza, calzado de albarcas, no lleva cédula personal.

### Circular núm. 36.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Eusebio Perez Lopez, desertor de la caja de quintos de esta provincia, cuya

media filiacion se inserta al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Gobierno militar de este distrito.

Burgos 24 de Marzo de 1875.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

### Media filiacion de Eusebio Perez Lopez.

Hijo de Fernando y de Bonifacia, natural de Palacios de Benaber, provincia de Burgos, edad 19 años, 6 meses y 3 dias, estatura un metro 583 milímetros, pelo negro, cejas id., ojos al pelo, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, tuerto del ojo izquierdo.

## SECCION DE FOMENTO.

El Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia con fecha 20 del corriente me dice lo siguiente:

«El dia 17 del actual tuvo lugar la recepcion provisional de la seccion de la carretera de 2.º orden de Burgos á Soria, comprendida entre Salas de los Infantes y el limite de la provincia, cuya longitud es de 50 kilómetros, quedando por lo tanto abierta al tránsito público.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento del público.

Burgos 24 de Marzo de 1875.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

(De la Gaceta núm. 79.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Mondoñedo, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Gabriel Sanmartin Fernandez y otros vecinos del barrio de la Abadia, en la parroquia de San Andrés de Masma, se interpuso demanda ordinaria en el referido Juzgado de Mondoñedo, con la pretension de que se condenara á D. Antonio Garcia, como destajista del trozo sexto de la carretera de Vivero á Mondoñedo, al pago de 10.000 rs. importe de otros tantos metros cúbicos de tierra que habia extraido de varios montes de los que se consideraban propietarios los demandantes:

Que conferido traslado de la demanda á D. Antonio Garcia, despues de presentados los escritos de réplica y dúplica por ámbas partes y hallándose el pleito recibido á prueba, el Gobernador de Lugo, á quien habia acudido D. Manuel Arrieta, contratista de la carretera provincial de Vivero á Meira, y cuyo representante en la ejecucion de las obras del sexto trozo era D. Antonio Garcia, en solicitud de que se le amparase en sus derechos, dirigió un oficio al Juzgado á fin de que suspendiera todo procedimiento hasta tanto que emitiendo el Alcalde de Mondoñedo los informes que se le pedian acerca de si los montes eran de aprovechamiento comun ó de propiedad particu-

lar, pudiera saberse fijamente la condicion de los mismos, y por consiguiente si era ó no de la competencia de la Administracion el conocimiento del asunto:

Que al citado oficio en que manifestaba el Gobernador que la súplica que hacia al Juzgado no tenia carácter de requerimiento alguno, sino un paso previo dirigido á que la Administracion adquiriese la evidencia de los hechos, contestó el Juzgado que le era imposible acceder á la suspension de los procedimientos:

Que posteriormente el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, y despues de haber emitido su informe el Alcalde de Mondoñedo, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que siendo comunales en la forma y en la esencia los terrenos de que se trata les era aplicable la disposicion del art. 18 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas:

Que el Juzgado, despues de oir al Promotor fiscal y á las partes, dictó auto declarando que no podia admitir el requerimiento de inhibicion mientras no contuviera la exposicion clara y precisa de las razones que la Administracion creyese asistirle para reclamar el conocimiento de la cuestion y determinase el texto de la disposicion legal en que se apoyaba, no considerando como tal el citado artículo 18 del pliego de condiciones referido, por afectar solamente al fondo del asunto objeto del pleito:

Que el Gobernador, de acuerdo tambien con la Comision provincial, requirió nuevamente de inhibicion al Juzgado, apoyándose en que habiendo citado en su anterior oficio el art. 18 del pliego de condiciones generales para la construccion de obras públicas,

quedaba mencionado el punto de derecho en que puede fundarse la competencia, y cumplidos, por tanto, el artículo 9.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 y la Real orden de 22 de Junio de 1852:

Que el Juzgado, despues de oír asimismo al Ministerio público y á las partes, dictó auto declarándose competente, alegando las razones que tuvo presentes para no admitir el requerimiento anterior, y además que tratándose de la propiedad de unos montes que á la vez que se consideraban por unos como comunes sostenian otros que les pertenecian, surgia una cuestion que correspondia á los Tribunales, y que ya tenia precedentes en un pleito anterior, citando los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y 10 y 12 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865:

Que el Gobernador insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 18 del Real decreto de 10 de Julio de 1861 aprobando el pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, que dice:

«Los contratistas podrán explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó del comun de los pueblos, sin abonar indemnizacion de ninguna especie. Si las canteras ó materiales se hallaren en terrenos de propiedad particular, deberán indemnizar al dueño de cuantos daños y perjuicios se les irroguen; y únicamente cuando la cantera se halle abierta y en explotacion le satisfarán el importe del material extraido por unidad al precio á que se venda en el mercado. En ningun caso podrá el contratista vender los materiales, á no ser que le pertenezcan en propiedad independientemente de su calidad de contratista.»

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone:

«Que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio.»

Considerando que el Gobernador al dirigirse al Juzgado en las tres comunicaciones de que se ha hecho mérito, con el objeto de requerirle de inhibicion, se limitó á citar el art. 18 del Real decreto de 10 de Julio de 1861, sin transcribir su texto:

Considerando que el referido artículo solo establece los casos en que el contratista está obligado á indemnizar el valor de los materiales que utiliza, pero no contiene precepto alguno en virtud del cual pueda suponerse que el conocimiento de la cuestion de que se trata corresponde á la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo, de los cuales resulta:

Que por parte de D. Domingo Sendino, vecino de Torquemada, se presentó en el referido Juzgado, con fecha 31 de Julio último, demanda ordinaria contra D. Pedro Lopez, de la propia vecindad, reclamando la suma de 850 pesetas 63 céntimos que Lopez adeudaba al demandante por anticipos que este le habia hecho para suministros como Depositario municipal de Torquemada siendo aquel Alcalde del mismo pueblo; y á fin de justificar su demanda, acompañaba, entre otros documentos, una comunicacion fecha 1.º de Mayo del presente año, en la cual el Gobernador de la provincia daba conocimiento al demandante Sendino de que la Comision provincial habia acordado que este ingresara en el término de quinto día, en la Depositaria municipal de Torquemada, la cantidad de 5578 rs. 69 céntimos en que resultaba alcanzado por el tiempo que habia estado á su cargo aquella oficina en los años de 1861, 1862 á 1863; reservándole sin embargo el derecho que pudiera tener para reclamar donde le conviniera de D. Pedro Lopez y D. Toribio Palomino las cantidades que indebidamente les entregó el Depositario Sendino:

Que admitida la demanda, conferido traslado al demandado y estimado este

como rebelde en forma legal, el Gobernador de la provincia, á excitacion del mismo demandado, requirió de inhibicion al Juez; de conformidad con la Comision provincial, pero sin citar disposicion alguna que le atribuyese el conocimiento del negocio, y alegando solamente que procediendo la reclamacion entablada de cuentas que no han sido aprobadas por la Diputacion provincial, la cuestion era esencialmente administrativa, y mientras no resultase apurada la via de este orden, no podia conocer la Autoridad judicial:

Que despues de sustanciar el incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para continuar entendiendo, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, y fundándose en que la Autoridad administrativa no habia citado ley, ni ninguna otra disposicion que le atribuyese el conocimiento del asunto: que este era puramente civil, sin que la Administracion tuviese en él interés de ningun género, toda vez que el Ayuntamiento de Torquemada, por orden de la Diputacion provincial, habia sido reintegrado del alcance que habia resultado al Depositario Sendino; y que el referido acuerdo de la Diputacion, consentido por los interesados habia puesto término á la via administrativa, y en el hecho de haber reservado al Depositario el derecho de repetir contra D. Pedro Lopez, aparecia legitimada la demanda ordinaria interpuesta, de la cual solo á la Autoridad judicial tocaba conocer; y citaba además el Juez en apoyo de sus razonamientos el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los artículos 273 y 371 de la ley orgánica del poder judicial y el 221 de la de Enjuiciamiento civil:

Que comunicada esta providencia al Gobernador en 15 de Setiembre por medio del oportuno exhorto, no acusó el recibo hasta el 29 del mismo mes, ni acordó insistir en el requerimiento hasta el 26 de Octubre siguiente en que mandó transcribir al Juez con su conformidad el nuevo dictámen emitido por la Comision provincial, que confirmaba su anterior opinion favorable á la competencia de la Administracion, y citaba como fundamento legal los artículos 66, párrafo tercero del 67, 68, 77, 84, 125, 126, 128, 146, 150, 161 y 168 de la ley municipal, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 293, núm. 3.º de la ley de organizacion del poder judicial, que encomienda á los Tribunales de partido (hoy Juzgados de primera ins-

tancia) el conocimiento en ella de los juicios civiles, á excepcion de los verbales, y de los expresamente atribuidos á las Audiencias ó al Tribunal Supremo:

Visto el art. 221 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual todas las contiendas entre partes, en reclamacion de un derecho que no tengan señalada en la ley tramitacion especial, serán ventiladas en juicio ordinario:

Considerando:

1.º Que el acuerdo de la Comision provincial de Palencia mandando continuar el apremio gubernativo contra D. Domingo Sendino para hacer efectiva la suma en que resultó alcanzado como Depositario de los fondos municipales de Torquemada, demuestra que las cuentas de la Depositaria, relativas á las épocas en que aquel la desempeñó, fueron presentadas y examinadas á su tiempo por la Autoridad administrativa competente:

2.º Que declarado responsable el Depositario al reintegro de la expresada suma, en virtud de acuerdo legitimo de la Administracion, y reservado al mismo interesado su derecho para reclamar contra las personas que le exigieron bajo recibo las cantidades abonadas sin las formalidades debidas, ha podido el demandante ejercitar ante los Tribunales ordinarios la accion civil que cree asistirle, y no hay ya cuestion alguna administrativa cuya resolucion deba preceder á la prosecucion del litigio promovido entre dos particulares:

3.º Que no versando ya la cuestion pendiente sobre las atribuciones del Ayuntamiento, ejecucion de sus acuerdos, recaudacion é inversion de los arbitrios ó impuestos municipales, formacion de presupuestos, ni recursos contra providencias de la Administracion superior, carecen completamente de aplicacion al caso los artículos de la ley municipal invocados por el Gobernador al insistir en su requerimiento;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de la provin-

cia de Santander, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de primera instancia de Torrelavega y por parte de D. Antonio de la Cuesta se presentó escrito en 13 de Marzo del año último manifestando que se hallaba en quieta y pacífica posesion hacia muchos años de una finca de su propiedad denominada Castañera del Aila, sita en término de Torres, y con el objeto de aislarla habia dispuesto tres años hacia construir una cerca de espinos que la separaran de otro prédio contiguo, colocando además un portillo de madera por el extremo que designaba; pero que en Febrero del presente año D. Manuel Quevedo, vecino de Torres, y Alcalde popular del distrito de Torrelavega habia hecho arrancar la portilla por medio de operarios que al efecto comisionó, dejando la finca abierta por aquel lado; y aunque el propietario, con el propósito de impedir la entrada de animales en su finca se vió obligado á abrir una zanja, tambien mandó el mismo Alcalde terraplenarla, por cuyos hechos entablaba D. Antonio de la Cuesta el oportuno interdicto de recobrar:

Que admitido este, y sustanciado por todos sus trámites, recayó auto restitutorio; y al tratarse de llevarlo á ejecución, la parte considerada como despojante propuso declinatoria de jurisdiccion, que fue desestimada por el Juzgado:

Que interpuesta apelacion de esta providencia, y remitidos los autos á la Audiencia de Burgos, el Alcalde D. Manuel Quevedo acudió al Gobernador de la provincia de Santander presentando certificaciones de que aparece: que á excitacion de la Junta administrativa local del pueblo de Torres habia adoptado las medidas de que se quejaba D. Antonio de la Cuesta, el cual, contra lo mandado por la referida Junta, se negaba á dejar expedita una servidumbre pública que habia obstruido, cerrando indebidamente la finca en cuestion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Sala de lo civil del expresado Tribunal, fundándose en que la providencia que habia dado motivo al interdicto entablado por D. Antonio de la Cuesta habia sido adoptada por el Alcalde de Torrelavega, en uso de legítimas atribuciones y sobre asunto de su competencia, puesto que habia tenido por objeto abrir una servidumbre pública que suponía interceptada por un particular, pudiendo este si se creia perjudicado haber utilizado los recursos que concede el art. 161 de la ley municipal contra los acuerdos adminis-

trativos, pero no acudir á la via del interdicto contra lo dispuesto en el art. 84 de la misma ley, cuyo texto, asi como el del 67, invocaba el Gobernador para suscitar la competencia:

Que la Sala de lo civil sustanció en forma el incidente, y separándose del dictámen del Fiscal, que propuso la inhibicion, dictó auto declarándose competente, en atencion á que, segun las disposiciones de la ley municipal, á los Ayuntamientos corresponde el cuidado y conservacion de los bienes y derechos pertenecientes al Municipio; y en el caso presente resulta que el Alcalde, al cual sólo incumbe ejecutar los acuerdos de la Corporacion municipal en la materia mencionada, decretó por sí solo y sin prévia deliberacion del Ayuntamiento la apertura de la servidumbre en cuestion, y por lo tanto obró fuera del círculo de sus atribuciones, y no cabe reputar este acuerdo como verdadera providencia administrativa, á la cual sea aplicable la prescripcion contenida en el art. 84 de la ley municipal:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el present conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 84 de la ley municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales la admision de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Vistos los artículos 85 y 86 de la misma ley, segun los cuales los pueblos que formando con otro término municipal tenga territorio propio, conservarán su administracion particular, para lo cual nombrarán una Junta compuesta de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos:

Considerando:

1.º Que para determinar con la debida precision los límites señalados á las Autoridades de distinto orden hay que atender principalmente á la materia sobre que recaen sus disposiciones ántes que á la forma ó á la legalidad con que proceden al adoptarlas, toda vez que el abuso de las atribuciones concedidas por la ley á un funcionario ó corporacion pública no altera la competencia que la misma ley les declara para conocer del asunto:

2.º Que la providencia del Alcalde popular de Torrelavega se dirigió á reivindicar en beneficio del comun de vecinos una servidumbre pública obstruida por un particular; y aunque al acto del Alcalde no precediera acuerdo del Ayuntamiento, esta circunstan-

cia en manera alguna cambia la naturaleza administrativa del asunto, por más que pudiera constituir un vicio de procedimiento para reclamar la nulidad de la providencia ante el superior jerárquico del Alcalde:

Que encomendada á una Junta local la administracion municipal del pueblo de Torres, y habiendo procedido el Alcalde de Torrelavega, por excitacion de dicha Junta y para hacer cumplir el acuerdo que la misma habia adoptado de antemano, aparece legitimo el acto del Alcalde; y por tanto, cualquiera que sea su validez, no es reclamable por la via de interdicto, al tenor de lo dispuesto en el citado art. 84 de la ley municipal vigente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco. =ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### *Impuesto sobre cédulas personales.*

Prorogado el plazo para la circulacion de cédulas de precio sencillo hasta el dia 31 de Diciembre próximo pasado, experimentan los demás durante el actual año económico la alteracion consiguiente y proporcionada á esta próroga; de modo que retiradas aquellas cédulas en la fecha enunciada y sustituidas al siguiente dia con las de precio doble, es obligatoria la adquisicion de estas antes del dia 1.º de Mayo siguiente, en que debe comenzarse su distribucion á domicilio en la forma prevenida en el art. 40 del reglamento de 25 de Agosto último, siendo un deber ineludible de todas las personas de ámbos sexos mayores de 14 años que carezcan de cédula, no solo proveerse de ella, sino tambien presentarla en la Alcaldía del pueblo en que se hallen empadronadas para requisitarla conforme á lo que se determina en los artículos 26 y 27 del mismo reglamento; advirtiéndose que todas aquellas que al vencimiento del plazo referido figuren en las relaciones de descubiertos que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia han de remitir á la Administracion en la primera quincena de Abril inmediato se verán

obligados á recibirlas á domicilio con el recargo de 10, 20, 30 y 40 céntimos de peseta sobre el coste de cada una, segun sea su clase, de 50 céntimos, 1, 2 y 3 pesetas, como así se preceptúa por el art. 42 del antedicho reglamento.

Animada esta Administracion del buen deseo de realizar los impuestos que constituyen las rentas del Tesoro de la manera menos gravosa á los intereses de los que están llamados á satisfacerlos, dirige hoy su voz á los que en esta provincia se hallan en descubierta por el relativo á cédulas personales para alejarles de la accion coercitiva que necesariamente han de sentir si desatendiendo este llamamiento insisten en su morosidad.

Considerando que en algunas localidades una gran parte de los contribuyentes no cumplen con puntualidad los deberes que la ley les impone, por falta de conocimiento de ella, se encarga á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que, tan luego como reciban el Boletín en que se inserte esta circular, dispongan su publicacion por los medios de costumbre, inclinando el ánimo de sus administrados á la observancia de cuanto en ella se dispone.

Burgos 5 de Marzo de 1875.—José R. Quilez.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

*de Burgos.*

En nombre de D. Alfonso XII, Rey de España, D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

A las autoridades y demás funcionarios de la policia judicial hago saber: que á virtud de exhorto que me ha sido librado por el Juzgado de Leon en causa criminal que en él se instruye contra Gregorio Seijas, natural de uno de los pueblos inmediatos á la Coruña, como de treinta y cinco años de edad, estatura regular, no muy grueso, barba afeitada, escaso de pelo en la cabeza, y habla y maneras afeminadas, por suponerle autor de la sustraccion de los efectos que se indicarán al final, de la pertenencia de D. Matias Guaita, vecino de dicho Leon, en el dia trece del actual, he acordado encargar y caso necesario rogar á dichas autoridades la busca y captura del indica-

do sugeto, poniéndole caso de ser habido á disposicion de este Juzgado como así bien los efectos que se le encontraren.

Dado en Burgos y Marzo veintidos de mil ochocientos setenta y cinco. = Buenaventura Yusta. = P. S. M., José Cormenzana.

#### Nota.

Los efectos hurtados son los siguientes: una americana negra á medio uso con una etiqueta puesta por la parte interior del cuello en la que se leía, Valladolid Francisco Cuesta, y reviteada con cinta de seda diagonal. — Un pantalon rayado en mal uso. — Unas bolitas casi nuevas de sagren con gomas. — Dos pañuelos blancos poco usados. — Dos cobertores blancos de Palencia con rayas y sin marcar, en buen uso. — Un juego de sábanas y almohadones marcados y bordados á ondas. — Cuatro sábanas de hilo á medio uso, sin que pueda decir si estaban ó no marcadas. — Cuatro almohadas á medio uso. — Un mantel. — Tres paños de manos y una servilleta á medio uso, sin que recuerde tampoco si estaban ó no marcadas. — Dos colchas con fleco, una grande de percal con el dibujo crecido y con fleco largo y la otra de indiana con el fleco corto. — Dos cubiertos de plata, uno pequeño con las iniciales F. G. y otro grande con las iniciales M. G. — Un almiréz dorado. — Un cazo y un batidor con algunas puas rotas. = José Cormenzana.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Sequeros.

El Dr. D. Ramon Escalada y Carabias, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Sequeros de la Sierra,

Por la presente cito, llamo y emplazo á Matias Alonso Herrero, vecino de Cepeda, casado, labrador y de treinta y cinco años de edad, procesado que fue en este Juzgado por disparo de un arma de fuego, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde el en que tenga efecto la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Salamanca, Valladolid, Palencia y Burgos, donde es de presumir se encuentre vendiendo aceitunas, comparezca en la cárcel pública de esta Capital, con objeto de ser notificado de la Real sentencia recaída en dicha causa y extinguir la

pena impuesta de diez y nueve meses y diez dias de prision correccional, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente. Encargo á todas las autoridades judiciales, gubernativas, Guardia civil y agentes de policia judicial practiquen las mas eficaces diligencias para la busca, captura y segura conduccion á este Juzgado de referido Matias Alonso Herrero.

Dado en Sequeros de la Sierra á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco. = Ramon Escalada Carabias. = Por mandado de S. Sria., Sebastian Puig.

#### Anuncios oficiales.

##### Alcaldía popular de Abellanosa del Páramo.

Habiéndose asentado de este pueblo el dia 19 del corriente el mozo Francisco Merino y Vivar, número primero y declarado soldado por el cupo de este pueblo, y no habiéndose presentado para su entrega en caja el dia 20 á pesar de haberle citado con anterioridad en debida forma, se le cita por medio de este anuncio, para que se presente en el improrogable término de tercero dia en que tenga lugar este en el Boletin oficial de la provincia, para que se presente en esta Alcaldía ó en el salon de quintas en el Palacio provincial para su entrega, y de no verificarlo se le declarará prófugo y sugeto á la responsabilidad que haya lugar.

Abellanosa del Páramo 21 de Marzo de 1875. = El Alcalde, Felipe Abad Delgado.

##### Alcaldía popular de Covarrubias.

No habiéndose presentado al acto de la declaracion de soldados los mozos Toribio Portal Renes, Tomás Moneo Arganiz y Martin Portillo Sanz, comprendidos en el alistamiento de este pueblo para la quinta del presente año, se les cita, llama y emplaza á fin de que verifiquen su presentacion ante este Ayuntamiento antes del dia 26 del presente mes de Marzo para ser entregados en caja ó ante la Comision provincial en el citado dia con el mismo objeto, teniendo entendido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Covarrubias 17 de Marzo de 1875. = P. A. del Alcalde, el Secretario, Emiliano Cantabrana Alonso.

##### Alcaldía popular de Sandobal de la Reina.

Para que la Junta pericial de evaluacion de la riqueza territorial de este distrito pueda ocuparse con el acierto que la sea posible en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1875 á 76, es indispensable que todos los que posean fincas rústicas y urbanas en jurisdiccion de este distrito presenten relaciones duplicadas por escrito en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia en la Secretaría de este Ayuntamiento de todas las fincas que hayan sufrido alteracion en este año, pues pasado que sea no serán oidas sus reclamaciones.

Sandobal de la Reina 18 de Marzo de 1875. = El Alcalde, Angel Maroto.

##### Alcaldía popular de Jurisdiccion de Lara.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial, urbana y pecuaria para 1875 á 76, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus riquezas presenten en el improrogable término de 15 dias, desde que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, relacion por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento de todos los movimientos habidos, acompañando los documentos de adquisicion que tambien acrediten haberse inscrito en el Registro de lo propiedad, segun dispone la Real orden de 16 de Abril de 1861, sin cuyo requisito no serán admitidas, y trascurrido este término no se les oirán sus reclamaciones.

Lara de los Infantes 20 de Marzo de 1875. = El Alcalde, Saturnino Sotillo.

##### Alcaldía popular de Santa María Mercadillo.

Debiendo ocuparse en breve tiempo la Junta pericial de este distrito en la formacion de una nueva estadística para la confeccion de un verdadero amillaramiento, se suplica á los contribuyentes, tanto de este pueblo como forasteros, sugetos á la contribucion

territorial de la misma, presenten sus relaciones juradas de todas las fincas rústicas y urbanas que posean en esta jurisdiccion en el término improrogable de 8 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirán ni se les oirá reclamacion alguna.

Santa María Mercadillo 18 de Marzo de 1875. = El Alcalde, Tomás del Alamo.

##### Alcaldía popular de Carrias.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, con la dotacion anual de ciento veinticinco pesetas pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde de este pueblo en el plazo de 10 dias.

Carrias 10 de Marzo de 1875. = El Alcalde, Florencio Bedon.

##### Juzgado municipal de Villagalijo.

No habiéndose presentado aspirantes á la Secretaría de este Juzgado á pesar de haberse anunciado por primera vez la vacante, se anuncia por la segunda, señalándole el término de quince dias para que los aspirantes dirijan sus solicitudes á este Juzgado, á contar desde el dia en que este anuncio se publique en el Boletin oficial de esta provincia.

Villagalijo 16 de Marzo de 1875. = El Juez municipal, Rafael Espinosa.

#### Anuncios particulares.

##### Juzgado municipal de Pedrosa del Páramo.

Las personas que tengan que reclamar de los bienes del finado Feliciano Escudero, vecino que fue de Manciles, acudirán en el término de un mes al Juez municipal que suscribe, pues de de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Pedrosa del Páramo 26 de Marzo de 1875. = El Juez, Santiago Delgado.

1-12

##### Á los enfermos de los ojos.

D. Pablo Alvarado, Oculista, participa á los ciegos de cataratas que quieran operarse, que exceptuando el mes de Agosto no faltará de Valladolid.

Los enfermos y correspondencia se dirigirán á Valladolid, calle de Santiago, núm. 21. 6